



**Rama Judicial**  
**Juzgado Primero de Familia de Arauca**  
**República de Colombia**

**Arauca, agosto trece, de dos mil veintiuno.**

**ASUNTO**

A continuación se resuelven las peticiones presentadas<sup>1</sup> por la apoderada de la actora en el proceso de la referencia.

**PETICIONES:**

- 1.-** Se requiera al arrendatario **GABRIEL CONSUEGRA ARROYO** para que los dineros causados por concepto de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 11ª NO 6-47B lote 10 Villa Bernal Barrio el Chircal, identificado con matrícula inmobiliaria No 410-7710 de Arauca, sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho<sup>2</sup>.
- 2.-** Se fije fecha para la celebración de la audiencia de inventario y avalúos dentro del proceso de la referencia
- 3.-** Informa que en actualmente la señora **YEICE DIOSELIN BERMEJO RAMIREZ**, suscribió contrato de arrendamiento con la señora **LINEY TOVAR PEDRAZA**, sobre el bien objeto de liquidación en el presente proceso, esto es, el inmueble ubicado en la calle 11ª NO 6-47B lote 10 Villa Bernal Barrio el Chircal, identificado con matrícula inmobiliaria No 410-7710 de Arauca, por un valor del canon de arrendamiento es de \$700.000 mensuales, y que los mismos, son cancelados de manera directa a la señora **ROSARIO BERMEJO**, para el cuido y sustento de su menor hijo **ANDER SANTIAGO**, por ser ella la persona quien cuida de él.
- 4.-** Que se autorice se venda el mencionado inmueble, sin que ello conjugue un alzamiento de bienes, esto debido a la difícil situación de su poderdante. Y se le permita que asuma tanto los pasivos como los activos de la sociedad conyugal en vía de liquidación.

---

<sup>1</sup>

<sup>2</sup> Folio 21 a 23

5.- Que se aplique una medida de protección a su mandante y su familia, debido a los constantes acosos de que son objeto por parte del señor **CESAR CARVAJAL MORENO**.

### ANTECEDENTES

Las partes **YEICE DIOSELINA BERMEJO RAMIREZ** identificada con C. de C. No. 1.194.295.105 y **CESAR ERNESTO CARVAJAL MORENO** identificado con C. de C. No. 17.587.609, contrajeron matrimonio civil el 16 de marzo de 2013, ante la Notaría Única del Círculo de Arauca.

El 4 de septiembre de 2018, dentro del proceso divorcio, se ordenó la entrega del inmueble antes citado a la actora, medida cautelar que se materializó con a través de la Inspección de Policía de Arauca el 20 de octubre de 2020

El 30 de agosto de 2019, se decretó el divorcio por mutuo acuerdo entre las partes señores **YEICE DIOSELINA BERMEJO RAMIREZ** identificada con C. de C. No. 1.194.295.105 y **CESAR ERNESTO CARVAJAL MORENO** identificado con C. de C. No. 17.587.609, el 16 de marzo de 2016, ante la Notaría Única del Círculo de Arauca.

Se declaró disuelta la sociedad conyugal, que se constituyó, en virtud del matrimonio y se ordenó su liquidación.

De otra parte, ante este Despacho curso el proceso de impugnación de paternidad radicado bajo el No Radicado: 2018-00171-00 Demandante: Cesar Ernesto Carvajal Moreno, Demandada: Yeice Dioselina Bermejo Ramírez. Dentro de que se dictó sentencia con fecha 9 de junio de 2021 mediante la cual se declaró que el señor **CESAR ERNESTO CARVAJAL MORENO NO** es padre biológico de **ANDER SANTIAGO**.

### CONSIDERACIONES

A continuación se procede a resolver lo pedido así:

1. Con relación a que se requiera al arrendatario **GABRIEL CONSUEGRA ARROYO** para que los dineros causados por concepto de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 11ª N0 6-47B lote 10 Villa Bernal Barrio el Chircal, identificado con matrícula inmobiliaria No 410-7710 de Arauca, sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 21 a 23

Se indica que existe carencia actual de objeto, ante la información dada por la actora, con posterioridad, en el sentido en que en el inmueble mencionado ya no reside el señor **GABRIEL CONSUEGRA ARROYO** en calidad de arrendatario .

2. En cuanto a que, se solicita se fije fecha para la celebración de la audiencia de inventario y avalúos dentro del proceso de la referencia

Se tiene que revisado el expediente, se evidencia que el auto dmisorio, no se ha diligenciado en su totalidad, toda vez que, se encuentra pendiente de realizar el emplazamiento a los señores acreedores, conforme se ordenó el numeral 6 de la providencia con fecha 14 de enero de 2020. Carga, que le corresponde cumplir a la actora.

En este orden, solo una vez se cumpla con ello, no es viable señalar fecha para la celebración de la audiencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad conyugal

3. En cuanto a que la actora Informa que, actualmente la señora **YEICE DIOSELIN BERMEJO RAMIREZ**, suscribió contrato de arrendamiento con la señora **LINEY TOVAR PEDRAZA**, sobre el bien objeto de liquidación en el presente proceso, esto es, el inmueble ubicado en la calle 11ª NO 6-47B lote 10 Villa Bernal Barrio el Chircal, identificado con matrícula inmobiliaria No 410-7710 de Arauca, por un valor del canon de arrendamiento es de \$700.000 mensuales, y que los mismos, son cancelados de manera directa a la señora **ROSARIO BERMEJO**, para el cuidado y sustento de su menor hijo **ANDER SANTIAGO**, por ser ella la persona quien cuida de él.

Se le advierte y recuerda a la actora, que al haberse dictado sentencia con fecha 9 de junio de 2021, dentro del proceso de impugnación de paternidad radicado bajo el NO 2018-00171 mediante la cual se declaró que el niño **ANDER SANTIAGO no es hijo biológico del señor CESAR ERNESTO CARVAJAL MORENO**, el valor del canon de arrendamiento debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho

Razón por la que, se le ordena a la señora **LINEY TOVAR PEDRAZA** arrendataria del inmueble para que en virtud de la medida cautelar decretada dentro del proceso de divorcio, a petición de la actora, la que se aún se encuentra vigente ; para que en adelante consigne la suma que corresponde al canon mensual de arrendamiento, esto es la suma de \$700.000, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Por Secretaría, notifíquesele esta orden a la arrendataria para proceda en armonía con la orden judicial .

4. Con relación a que, se autorice se venda el mencionado inmueble, sin que ello conjugue un alzamiento de bienes, esto debido a la difícil situación de su poderdante. Y se le permita que asuma tanto los pasivos como los activos de la sociedad conyugal en vía de liquidación.

No se accede, a esta petición en virtud a que una vez se determine en la audiencia de inventario y avalúo de bienes el paso siguiente es ordenar la el trabajo de parición, en consecuencia en la medida en que se cumpla con la carga procesal de la notificación a los acreedores se podrá darle impulso a la actuación procesal.

5. Finalmente, en cuanto a que se aplique una medida de protección a su mandante y su familia, debido a los constantes acosos de que son objeto por parte del señor **CESAR CARVAJAL MORENO**.

Se le hace saber y recuerda a la actora que con fecha 4 de septiembre de 2018 dentro del proceso de divorcio se decretaron varias medidas de protección en favor de la actora las que se encuentran vigentes hasta tanto se decida el proceso de liquidación de la sociedad conyugal .

Si pese a anotado, si la actora considera necesario que se le brinde protección especial se le aconseja acudir ante las autoridades competentes, esto es, la Fiscalía General de la Nación, Comisaria de Familia .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**  
**JUEZ**